



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y GUARDA
DEMANDANTE:	MARTHA LESBIA SUÁREZ HERRÁN
DEMANDADO:	JOSEPH RICARDO SUAREZ CELIS y JEIMY JULIETH MEJÍA RÍOS
RADICACIÓN:	2022-00531
PROVIDENCIA:	N° 2157
ASUNTO:	REQUERIR - NIEGA

Se aprecia que la señora JEIMY JULIETH MEJÍA RÍOS no acreditó el pago de las obligaciones alimentarias para con su hijo y por tal razón se negara la solicitud de regulación provisional de visitas, como lo señala el artículo 129 de Código de Infancia y Adolescencia.

Por otra parte, la apoderada de la citada demanda manifiesta que ante la posibilidad de poder restaurar el tejido que como familia merece el menor, y conforme a las facultades ultra y extra petita del Juez de familia, solicita que se ordene al ICBF para que inicie proceso de restablecimientos del menor, con el ánimo de que la progenitora pueda volver a ver a su hijo, compartir con él, y brindarle no solo atención económica dentro de sus posibilidades, sino tener la asistencia psicológica que el núcleo familiar necesita para poder restaurar la relación y comunicación que fuera rota de manera abrupta por el padre del menor y su familia.

No obstante, tal solicitud será negada, teniendo en cuenta que el inicio de dicho proceso lo puede solicitar cualquier persona, al tenor del artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza:

“ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.**” (Negrilla propia)

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el literal 3° del auto adiado del 24 de febrero de 2023, donde se le requirió la notificación del demandado JOSEPH RICARDO y se le concedió el termino de 30 días, so pena de configurarse el desistimiento tácito, lo anterior, en aras de continuar con la cuerda procesal.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de regular visitas provisionales, por cuanto la progenitora no acreditó el pago de las obligaciones alimentarias.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar al ICBF para el inicio del proceso de restablecimiento de derechos del menor, por lo dicho en la parte motiva.

TECERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el



literal 3° de la providencia emitida el 24 de febrero de 2023, en aras de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 10 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 30
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA